C.A. de Concepción
xsr
Concepción, a quince de junio del año dos mil veintiséis.

VISTO:

En folio 1 de estos autos Rol Corte N°Protección-7695-2026 comparece la abogada Patricia Geraldinne Cid Gonzá[redacted], en representación de [redacted], empleado, deduciendo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), representada legalmente por don [redacted].

El acto denunciado como ilegal y arbitrario es la dictación de la Resolución Exenta N° [redacted], de fecha 25 de marzo de 2026, mediante la cual el organismo recurrido confirmó el rechazo de la licencia médica N° [redacted], prescrita por 30 días a contar del 16 de diciembre de 2025.

En cuanto a los hechos que fundan el recurso, expuso que el recurrente padece de un trastorno depresivo recurrente, episodio severo actual y trastorno del espectro autista, patologías que lo mantienen en tratamiento en el Hospital Guillermo Grant Benavente. Ha interpuesto dos recursos de protección anteriores (roles 19.078-2023 y 2836-2025) también por rechazos de licencias médicas, habiéndose ordenado en ellos la realización de un peritaje médico para determinar la procedencia del reposo. Sin embargo, la recurrida no ha dado real cumplimiento a lo ordenado, pues el peritaje efectuado fue realizado por un psiquiatra infantil, lo cual la propia Superintendencia de Seguridad Social admite que no es idóneo, procediendo a rechazar la nueva licencia sin un análisis profundo de su estado de salud ni una pericia válida que desvirtúe lo prescrito por su médico tratante.

Como argumentos de derecho, afirmó que la resolución impugnada carece de la debida motivación y fundamento técnico, ignorando los antecedentes clínicos que acreditan su incapacidad laboral y su condición de discapacidad mental psíquica del 25% reconocida por la COMPIN.

Denuncia como vulnerados los derechos garantizados en los numerales 1 (derecho a la vida y a la integridad física y psíquica) y 24 (derecho de propiedad sobre el subsidio derivado de la licencia) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide que se acoja el recurso, se declare la arbitrariedad e ilegalidad del acto, se deje sin efecto la resolución recurrida y se ordene la aprobación y pago de la licencia médica N° [redacted], con costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Acompañó al recurso copia de los siguientes documentos: Licencia médica N° [redacted]; Resolución Exenta N° R-01-F-40844-2026; Informe médico de la psiquiatra Dra. [redacted], de fecha 16 de diciembre de 2025; Credencial de discapacidad otorgada por la COMPIN.

En folio 6 informó la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), Región del Biobío, por medio de su presidenta, [redacted]ña.

Dijo que las razones del rechazo de las licencias médicas dubitadas se pormenorizan en el informe elaborado por el Contralor del órgano, Dr. [redacted], el 28 de abril de 2026, que acompaña. En ese informe se expresa que el rechazo se ajusta a la normativa vigente. Expuso que el recurrente ya acumulaba 965 días de reposo autorizados por la misma patología hasta noviembre de 2025. Según los informes del "Hospital de Día" del HGGB (donde el paciente asistió entre octubre y noviembre de 2025), este presentó una evolución clínica favorable, con una funcionalidad GAF de 61 puntos al alta, lo que indica que sus síntomas son moderados y compatibles con el reintegro laboral. El equipo multidisciplinario diagnosticó un "trastorno facticio" (F68.1), sugiriendo una producción deliberada de síntomas. Respecto al peritaje del Dr. [redacted], sostuvo que fue cuestionado técnicamente por no ser el profesional de la especialidad requerida (psiquiatra infantil) para un paciente adulto y por presentar deficiencias en su valoración.

La presidenta informante acompañó a la respuesta, a más del informe señalado, copia del expediente administrativo del usuario.

En folio 10 informó la Superintendencia de Seguridad Social, por medio del abogado Roberto Pablo Barraza Saavedra.

Dijo que, en primer lugar, el recurso es improcedente por versar sobre materias de seguridad social garantizadas en el numeral 18 del numeral 19 de la Constitución Política de la República, pero no cubiertas por la acción de protección.

En subsidio, en cuanto al fondo, solicitó el rechazo del recurso sosteniendo que no existe acto ilegal ni arbitrario. Afirmó que el rechazo de la licencia médica N° [redacted] se fundó en que los antecedentes médicos disponibles no permiten establecer la existencia de una incapacidad laboral temporal más allá de los períodos ya autorizados.

Coincidió con la COMPIN en que el peritaje del Dr. [redacted] no constituye un pronunciamiento válido por tratarse de un psiquiatra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

infantil y que el puntaje GAF de 61 que presentaba el paciente al momento de los hechos es incompatible con la necesidad de reposo total. Agrega que el recurrente suma más de dos años de reposo donde priman los síntomas ansiosos; una prolongación tan extensa hace que el reposo pierda su función sanadora, potenciando conductas evitativas y dificultando el regreso al trabajo.

Admite que no se dio cumplimiento real a lo ordenado en fallos anteriores respecto a un peritaje idóneo, ya que el paciente fue evaluado por un psiquiatra infantil (según el Registro Nacional de Prestadores Individuales), lo cual no constituye una evaluación válida para un cuadro de un paciente adulto ni para determinar su necesidad de reposo.

Argumenta que el recurso de protección exige la existencia de un derecho preexistente e indubitado. El solo otorgamiento de una licencia por un médico no hace nacer el derecho al subsidio, sino que éste solo surge una vez que la autoridad técnica (COMPIN o SUSESO) la autoriza, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Termina defendiendo la legalidad y racionalidad del acto. Su actuación se ajusta estrictamente a sus facultades fiscalizadoras (Ley N° 16.395 y Ley N° 20.585) y que la resolución impugnada no es caprichosa, sino que emana del estudio y ponderación de antecedentes técnicos en concordancia con la normativa vigente.

Acompañó al informe copia del expediente administrativo relativo al caso del recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho. Es requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más garantías protegidas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

2°) Que, como se consignó en lo expositivo, el recurrente tilda de ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N° [redacted], de fecha 25 de marzo de 2026, mediante la cual el organismo recurrido confirmó el rechazo de la licencia médica N° [redacted], prescrita por 30 días a contar del 16 de diciembre de 2025, fundado en que el reposo en ella indicado, no se encontraba justificado médicamente, en atención a los antecedentes médicos y administrativos aportados al expediente del recurrente.

3°) Que, en primer término, la recurrida, SUSESO, alegó la improcedencia de la acción constitucional y, en cuanto al fondo solicitó el rechazo del recurso sosteniendo que no existe acto ilegal ni arbitrario. Afirmó que el rechazo de la licencia médica N° [redacted] se fundó en que los antecedentes médicos disponibles no permiten establecer la existencia de una incapacidad laboral temporal más allá de los períodos ya autorizados.

4°) Que, respecto a la alegación de improcedencia del recurso opuesta por la Superintendencia recurrida, baste para su rechazo que si bien el pago de una licencia médica corresponde al ámbito de la seguridad social, el recurrente alega vulnerados, no el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política, sino los numerales 1 y 24, que si se encuentran amparados por la acción constitucional de protección que otorga el artículo 20 de la Carta Fundamental; de manera que, a lo menos, desde un punto de vista formal, la acción constitucional entablada resulta procedente.

5°) Que, en cuanto al fondo de la controversia, para resolver adecuadamente el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, por vía de la presente acción cautelar, es necesario recordar que, con anterioridad, el recurrente, interpuso dos recursos de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (roles 19.078-2023 y 2836-2025 de la Iltma Corte de Apelaciones de Concepción) también por rechazos de licencias médicas, habiéndose ordenado en ellos la realización de un peritaje médico para determinar la procedencia del reposo. En la segunda de estas causas, mediante fallo de 17/09/2025, se acogió la acción de protección, declarándose que ese Organismo debía disponer que se le practique al recurrente el peritaje médico necesario respecto de la dolencia que da cuenta el recurso, por parte de un especialista -a verificarse de forma presencial-, a fin de que sea remitido a esta Superintendencia para que pueda pronunciarse nuevamente sobre la procedencia del reposo correspondiente a las licencias médicas singularizadas precedentemente, en base a su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

resultado. Que, en virtud de lo anterior, la Subcomisión Concepción remitió el informe del peritaje evacuado al efecto, de 05/11/2025, el cual fue estudiado por los profesionales de ese Organismo, junto a los demás antecedentes disponibles, concluyéndose que existían elementos que hacían procedente autorizar el reposo otorgado por las licencias médicas reclamadas por justificarse médicamente. Al respecto, se tuvo en consideración lo informado en cuanto a que el paciente presentaba un Trastorno Depresivo Recurrente, episodio actual grave (F33.2), con severo compromiso del funcionamiento psicosocial, consignándose sintomatología de alta gravedad, ideación suicida persistente, alteraciones del ritmo biológico, compromiso cognitivo y ejecutivo, así como la necesidad de tratamiento intensivo, considerando que el interesado se encontraba asistiendo a Hospital de día; el peritaje médico indica expresamente que corresponde reposo médico, precisando además que el interesado no se encontraba en condiciones de reintegrarse laboralmente, por lo que se estimó que el reposo en cuestión se encontraba médicamente justificado, dictándose la Resolución Exenta N° [redacted], de 30 / 01 / 2026.

6°) Que, en cuanto al rechazo de la licencia médica N° [redacted], emitida por 30 días, a contar del 16 de diciembre de 2025, la recurrida refiere que el informe de los facultativos de ese Organismo, concluyen: "Dr. [redacted]. Ficha Médica (…) fundamentos de la resolución: conclusiones: comentarios: médico especialista psiquiatría, adulto, hombre de 47 años, trabaja como técnico, con permiso autorizado por 673 días con diagnóstico de f33.2 - trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos. En IMT no describe síntomas de gravedad o incapacitantes que le impidan trabajar, no acredita psicoterapia.", agregando que en dicho informe, se indica además que el recurrente presenta una funcionalidad con GAF 61, no concordante con reposo, puesto que, todo paciente con GAF superior a 60 se encuentra en condiciones de reintegro laboral, considerando, además, que el recurrente lleva ya más de 2 años de reposo, en los que, priman los síntomas ansiosos, por lo que, su prolongación pierde su rol terapéutico y únicamente potencia conductas evitativas y dificulta el reintegro, no obstante, reconoce con respecto al peritaje, que en realidad no se dio cumplimiento a lo ordenado por la Iltma. Corte de Apelaciones, toda vez que el paciente fue evaluado por un psiquiatra infantil de acuerdo a la RNPI (que evalúa hasta a pacientes de 15 años) y, por lo tanto, no constituye una evaluación válida sobre el cuadro, la necesidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

reposo y el rol terapéutico del mismo del paciente.

7°) Que, conviene recordar aquí que según el artículo 1° del DS N° 3 de 1984, del MINSAL, se entiende por licencia médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaría Regional Ministerial de Salud o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio de incapacidad laboral con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda. En su artículo 5, establece que la licencia médica es un acto médico administrativo en el que intervienen el trabajador, el profesional que certifica, la COMPIN o ISAPRE competente, el empleador y la entidad previsional o la Caja de Compensación de Asignación Familiar, en su caso.

A su vez, el artículo 16, señala que "La Compin, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia".

8°) Que, por otro lado, el artículo 11 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra el principio de imparcialidad que rige los procedimientos administrativos, prescribiendo que "la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte", para lo cual ordena que los "hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio", norma que es complementada por los artículos 40 inciso final y 41 inciso cuarto de la misma ley, los que disponen que una decisión de este tipo, debe ser fundada.

Así, la justificación racional y legal del acto administrativo es una condición de validez de éste. En consecuencia, el órgano del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Estado actuante debe fundamentar suficientemente su decisión, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, explicando al administrado el porqué del acto, su sustento material y juridicidad.

9°) Que, en este contexto, y teniendo presente las normas legales reseñadas precedentemente, aparece que la resolución recurrida dictada por la Superintendencia de Seguridad Social carece de la fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico, en la medida que su decisión contenida en los actos administrativos objeto de la presente acción, se basa fundamentalmente en un informe médico, que no da cumplimiento a lo ordenado en la causa Rol protección 2836-2025 de esta Corte y que la propia recurrida reconoce que carece de la idoneidad necesaria, y evidentemente aparece como contradictorio con lo decidido en la Resolución Exenta N° [redacted], de 30 / 01 / 2026. Tal consideración, permite concluir que la decisión de la recurrida respecto a la licencia médica materia del presente recurso es arbitraria al momento de desestimar el informe del médico tratante y los antecedentes acompañados por el recurrente, relativos con la credencial de discapacidad, otorgada al recurrente, con fecha 10 de abril de 2025, conforme a la Ley N° 20.422, que reconoce una discapacidad moderada del 25%, cuya causa principal es mental psíquica.

10°) Que, en consecuencia, si bien el rechazo de la licencia médica fue realizado por la entidad llamada por la ley a resolver, no puede desatenderse que la falta de sustento fáctico en la decisión configura un motivo que amerita que ella sea calificada, a lo menos, de arbitraria, ya que la falta de la necesaria fundamentación de su resolución de rechazo de la licencia médica transforma su decisión en caprichosa y carente de razones e injustificada, y este acto vulnera el derecho de propiedad del actor, protegido en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, como es obvio, dice directa relación con su patrimonio que se vio mermado por la referida decisión que le impiden acceder al subsidio por enfermedad, todo lo cual conduce a conceder la protección impetrada del modo que se dirá.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

I. Que se RECHAZA la alegación de improcedencia de la acción opuesta por la recurrida Superintendencia de Seguridad Social;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

y

II. Que se ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de [redacted], en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° [redacted], de fecha 25 de marzo de 2026, debiendo la recurrida proceder a autorizar el pago de la licencia médica N°[redacted], extendida por un total de 30 días a contar del 16 de diciembre de 2025, en el plazo de 5 días.

Regístrese, notifíquese, comuníquese una vez que este fallo quede firme y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro interino Ricardo Guillermo Riquelme Carpenter.

Aunque concurrió a la vista de la causa, al acuerdo del fallo y lo redactó, no firma el ministro interino Ricardo Guillermo Riquelme Carpenter, por haber terminado la suplencia que servía y retornado a su tribunal.

N°Protección-7695-2026.

Rodrigo Alberto Cerda San Martín
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de junio de dos mil veintiséis
13:01 UTC-4

Marta Fabiola Araneda Fraile
Abogado
Corte de Apelaciones
Quince de junio de dos mil veintiséis
13:12 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por el ministro titular señor Rodrigo Alberto Cerda San Martín, el ministro interino señor Ricardo Guillermo Riquelme Carpenter y la abogada integrante señora Marta Fabiola Araneda Fraile. No firma el señor Riquelme por haber terminado la suplencia que servía y retornado a su tribunal. Concepción, a quince de junio del año dos mil veintiséis.

En Concepcion, a quince de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]